Año de 1901

Jueves 28 de Febrero

Número 49

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Alfredo Limeses Doporto, vecino de Candós, Ayuntamiento de Barco de Valdeorras, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho punto.

Sus señas

Edad 14 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Cejas idem.
Nariz afilada.
Boca regular.
Padece estrabismo.
Viste chaqueta y pantalón de tela á listas, zapatos de puntera y usa boina.

Orense 27 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

Debiendo remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción, padrón, Memoria y copia de la cuenta de gastos del Censo, antes del 1.° de Marzo del corriente año, recuerdo á los señores Presidentes de aquellas; que, estando próximo á terminar el plazo para la remisión de dichos documentos, procuren cumplir este servicio con toda puntualidad, á fin de evitarles las responsabilidades en que puedan recaer por su morosidad.

Al propio tiempo hago presente á los Alcaldes, que han de unir, á las cédulas de cada sección el *original* de las *relaciones de casas habitables* que hayan servido á los agentes repartidores en el acto de la entrega y recogida de cédulas, y aquellas Juntas que habiendo enviado ya á esta provincial los documentos citados en el párrafo anterior, sin las referidas *relaciones*, quedan en la obligación de remitirlas inmediatamente, reclamándolas á los Presidentes de las secciones, en el caso de que estos no hayan observado lo que preceptúa el art. 34, párrafo 3.° de la Instrucción del Censo.

He de advertir también á los Alcaldes Presidentes de las Juntas que tengan cuidado de que las cédulas de empadronamiento vengan separadas por secciones, y cada una de estas ordenada por numeración correlativa de sus cédulas y cosidas las que en grupo componen sección. Respecto al padrón se ha de mandar foliado, ordenado por secciones y cosidas todas estas de manera que forme aquél un sólo volúmen.

Orense 27 de Febrero de 1901.

El Gobernador Presidente,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Marches y Aguado presentó querella contra el Alcalde, Secretario y Concejales del Ayuntamiento de Noez por los motivos siguientes: primero, por delito de falsedad en documentos públicos, toda vez que en acta y en un expediente de ejecución habían faltado á la verdad en la narración de los hechos, asegurando que no había cuentas municipales rendidas y aprobadas, y suponiendo asimismo la consignación é inversión de cantidades; segundo, por delito de prevaricación, por acordar y proceder sin las formalidades debidas, al secuestro y venta de bienes en un expediente de apremio injustamente seguido al querellante; tercero, por delito de allanamiento de morada de los bienes en la casa del querellante; y cuarto, por el delito de sustracción de documentos públicos, castigado en el art. 375 del Código penal:

Que incoado sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Toledo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que D. Pedro Marches había resultado debiendo al Municipio la cantidad de 1.005 pesetas 47 céntimos; que el expediente que para hacer efectiva esa cantidad se le siguió se había formado y tramitado en virtud de las atribuciones que á los Ayuntamientos confiere el Real decreto de 19 de Marzo de 1879, atemperándose sus diligencias á la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y que á los Ayuntamientos está reservada la misión de recaudar y distribuir sus fondos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 154 de la ley Municipal y á los Gobernadores cuanto se refiere á las responsabilidades que en el ejercicio de sus cargos cometieren los individuos de aquellas Corporaciones, según se establece en los artículos 165 y 181 de la misma ley:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de todos los hechos que se mencionan en la querella sólo se trata en el requerimiento del expediente de apremio seguido contra el querellante; y que con referencia á los actos atribuidos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Noez, no existe cuestión alguna previa administrativa que pueda influir en el fallo de los Tribunales, y que tampoco está reservado por la ley el conocimiento de los mismos hechos á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provinciol, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que el contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querella presentada por D. Pedro Marches contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Noez; pero limitándose el requerimiento á uno solo de los motivos de la querella, ó sea el referente á la prevaricación que se supone cometida por los acuerdos adoptados y los procedimientos seguidos en un expediente de apremio dirigido contra el querellante:

2.° Que estando atribuido á la Administración el conocimiento de todas las incidencias de apremio, corresponde á las Autoridades del

orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones legales vigentes:

3.° Que esto constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que los Tribunales sigan conociendo de los demas hechos comprendidos en la querella y que no han sido objeto del requerimiento.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las dudas expuestas por la Jefatura de la 3.ª división de ferrocarriles sobre si há lugar á que la Administración remita tantos de culpa á los Tribunales ordinarios al efecto de depurar las responsabilidades del Código penal en que, con arreglo al art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, hubieran podido incurrir, por abandono de sus puestos en los incidentes de la última huelga, los empleados y dependientes del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal:

Considerando que si bien con arreglo al tenor literal espíritu del referido art. 22 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, es manifiesta la pena del Código penal impuesta á los maquinistas, conductores, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, faltó hasta aquí en cambio para la aplicación práctica de dicho precepto, con los efectos de su corrección penal, la disposición reglamentaria de carácter general que incumbe dictar á la Administración, determinando, respecto á cada servicio, que circunstancias han de mediar para que resulte claramente definido el hecho del abandono punible del puesto durante el servicio respectivo.

Considerando que esta circunstancia capital, al efecto de que en sus casos la Administración pue formalizar y remitir los correspondientes tantos de culpa como base de que se incoen las actuaciones criminales, consiste en que resulten fijados los plazos del previo aviso que necesiten guardar antes de abandonar el servicio los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que este caso, y respecto de estos extremos, no há lugar á que se formalicen tantos de culpa contra los empleados de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, con motivo de haber cesado sin previo aviso ni guarda alguna de plazo en el servicio respectivo.

2.° Que teniendo en cuenta la presente experiencia, y haciendo uso de la prerrogativa del art. 54 de la Constitución de la monarquía para expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, se dicte inmediatamente una disposición de carácter general, precisando los plazos del previo aviso á que en lo sucesivo habrán de ajustarse los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, para no incurrir, por abandono de su respectivo cargo, en las responsabilidades criminales prevenidas por el art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1901.—J. S. de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre creación de un epígrafe en el que se comprenda á los Ingenieros industriales, que además de ejercer su profesión se dediquen á gestionar ciertos asuntos en las oficinas públicas, instruído por ese Centro directivo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. en 24 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que D. Carlos Bonet, Ingeniero industrial, domiciliado en Barcelona, acude á V. E. en instancia fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, manifestando que debiera ser un trabajo privativo de los Ingenieros industriales el de asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial é intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, dibujos, y modelos industriales, pero que hoy, para gestionar esos asuntos, se ven precisados á pagar dos cuotas, una la que les corresponde con arreglo al epígrafe 21 de la tarifa 4.ª, y otra la relativa á los Agentes de negocios, número 12, tarifa 2.ª y solicita que se adicione un párrafo al epígrafe 21 de la tarifa 2.ª, por el cual se aumente en un 25 por 100 la cuota á los Ingenieros que además de dedicarse á los asuntos generales propios de su profesión, asesoran al público sobre cuestiones de propiedad intelectual é industrial, patentes de invención, etc. y gestionar esos asuntos en las oficinas.

Pretende además que no se admita en las oficinas públicas ningún documento para la tramitación de expedientes sobre la propiedad intelectual é industrial si no va firmado por un ingeniero matriculado en dicho epígrafe.

Otros ocho Ingenieros industriales de Barcelona apoyan la solicitud del Sr. Bonet.

Informa la Dirección general de Contrivuciones que existe un fondo de razón en lo que reclama D. Carlos Bonet; pero que para armonizar los intereses de esa profesión con los del Estado, podría añadirse una nota al epígrafe núm. 21 de la tarifa 4.ª, por la que se disponga que los Ingenieros que se ocupen en los asuntos aludidos por el Sr. Bonet satisfagan además el 75 por 100 de la cuota correspondiente á los Agentes de negocios, según la base de población.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos y considera aceptable lo propuesto por la Dirección general de contribuciones.

Los Ingenieros de todas clases que se hallen matriculados en el epígrafe 21 de la tarifa 4.ª sólo pueden dedicarse por su profesión á dirigir obras de Empresas ó de particulares y á la formación de proyectos ó de estudios de las mismas.

Es indudable que los Ingenieros industriales, por sus especiales conocimientos, sean llamados en muchos casos para asesorar al público y gestionar en las oficinas asuntos relativos á la concesión de patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio de agricultura, etc., porque requieren generalmente escs asuntos la presentación de dibujos, planos, proyectos y Memorias, y sin embargo no pueden hacerlo sin matricularse previamente como Agentes de negocios en la tarifa 2.ª, núm. 12 (hoy 3), del reglamento de la contribución industrial, fecha 28 de Mayo de 1896.

La petición que en este expediente formulan los Ingenieros industriales está reducida á que se les consienta dedicarse á la gestión de los citados negocios, relativos á la propiedad intelectual é industrial, sin necesidad de matricularse como Agentes de negocios, puesto que aquéllos son peculiares de su profesión; pero reconocen que por ello deben pagar un complemento de la cuota que satisfacen como Ingenieros.

La petición es justa, á juicio del Consejo. No hay necesidad de que se matriculen como Agentes de negocios los que, por su profesión de Ingenieros, son buscados por el público, que considera bien defendidos sus intereses al encomendarlos á personas que han adquirido un título profesional que revela conocimientos especiales en las industrias para la formación de Memorias, planos, dibujos, proyectos y demás necesario para la obtención de patentes de invención y marcas de todas clases.

Ahora bien; como por este medio ensanchan el círculo de sus negocios, y por tanto, los beneficios de su profesión, es justo también que satisfagan una cuota supletoria.

La indicada por la Dirección general de Contribuciones parece equitativa, pues en lugar de la cuarta parta de la cuota fija de 224 pesetas que proponen los reclamantes, se señala las tres cuartas partes que, con arreglo á la base de población, figura en el núm. 3.° de la tarifa 2.ª para los Agentes de negocios. Pero no conviene alterar las facultades de éstos, cercenándoles los negocios relativos á las patentes y marcas, que á tanto equivale la exclusiva que pretenden los Ingenieros solicitantes, pues no hay ley alguna, según reconocen los mismos, que prohiba á los Agentes de negocios gestionar los relativos á la propiedad intelectual é industrial.

Opina, pues, el Consejo, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones:

1.° Que procede añadir al apígrafe núm. 21, «Profesiones del orden civil», de la tarifa 4.ª unida al reglamento, que fija en 224 pesetas la cuota contributiva de los Ingenieros, una nota que puede redactarse en la siguiente forma: «Cuando los Ingenieros industriales se dediquen, además de los trabajos propios de su profesión, á asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial ó intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, agricultura y comercio, dibujos y modelos industriales, pudiendo formular las gestiones, y gestionar, en nombre de los interesados, la tramitación y despacho de dichos asuntos, en las oficinas públicas, pagarán, además de la cuota que deben satisfacer como Ingenieros, el 75 por ciento de la que según base de población, se fija en el núm. 12 (hoy 3) de la tarifa 2.ª»; y

2.° Que no es de atender la solicitud en cuanto á que se les conceda la exclusiva para gestionar esta clase do expedientes en las oficinas públicas;»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901

Ayuntamiento de Barbadanes

Consta de 3.724 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Fernández Forneiro Manuel	Barbadanes	Tienda de aceite, vinagre y jabón	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	28'60
2	González Alvarez Manuel	Idem	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	28'59
3	Dolores Padrón Manuel	Piñor	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	28'60
4	Mendez Casar Ramón	Idem	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	28'59
5	Valdés Yañez Castor	Sobrado	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	28'60
6	Zorelle Sequeiros Honórato	Valenzana	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	4'00	28'59
				120'00	19'20	139'20	8'37	24'00	171'57
	Tarifa 2.ª								
7	González Alvarez Manuel	Barbadanes	Vendedor de azufre	332'00	53'12	385'12	23'11	66'40	474'63
8	Valdés Yáñez Castor	Sobrado	Idem	332'00	53'12	385'12	23'11	66'40	474'63
				664'00	106'24	770'24	46'22	132'80	949'26
	Tarifa 3.ª								
9	Cid Freire D. Saturnino	Barbadanes	Molinero, una rueda ó represadas por menos de 3 meses para centeno y maiz	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
10	Forneiro Martínez Pedro	Idem	Idem	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
11	Pérez Bóo Ramón	Valenzana	Idem	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
				9'75	1'56	11'31	0'68	1'95	13'94
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden judicial								
12	Sabur Sabucedo D. Eloy	Barbadanes	Secretario municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 5.ª—*Sección 2.ª*								
13	Alvarez Nóvoa Ramón	Sobrado	Una caballería menor	8'00	1'28	9'28	0'56	1'60	11'44
				8'00	1'28	9'28	0'56	1'60	11'44
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	120'00	19'20	139'20	8'37	24'00	171'57
			Idem la 2.ª	664'00	106'24	770'24	46'22	132'80	949'26
			Idem la 3.ª	9'75	1'56	11'31	0'68	1'95	13'94
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			Idem la 5.ª	8'00	1'28	9'28	0'56	1'60	11'44
			TOTAL	823'75	131'80	955'55	57'36	164'75	1.177'66

Importa esta matrícula la cantidad total de mil ciento setenta y siete pesetas sesenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Serafín Sabuz Sabucedo, Secretario del Ayuntamiento de Barbadanes Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Barbadanes á dieciocho de Noviembre de mil novecientos.—El Secretario, Serafín Sabuz.—V.º B.º: El Alcalde, José Docasar.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circulares

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 14 del corriente, participa á esta Junta, haber sido nombrados Maestros en propiedad para las escuelas anunciadas en el concurso de Enero del año último de 1900, los Maestros siguientes:

Para la completa de niños de Taboadela, D. Veríssimo Rodríguez González.

Para la incompleta de niños de Prexigueiro en el Ayuntamiento de Melón, D. José Alonso Vidal.

Para la incompleta mixta de Lobanes, en el de Carballino, D. Manuel Rodríguez Cibeira.

Para la idem de Lama, en Lovios, D. Ovidio Vázquez González.

Para la idem de San Miguel do Campo, en Nogueira, D. Manuel Pérez Fernández.

Para la de Soutopenedo, en San Ciprián de Viñas, D. Sergio Feijóo de Cabo.

Para la de Trasestrada, en Riós, D. José Alvarez Estévez.

Para la de Navallo, en idem, don Bernardo Fernández Alvarez.

Para la de Santiago de Cerreda, en Nogueira, D. Mariano Vázquez Valdés.

Para la incompleta de niñas del Ayuntamiento de Moreiras, D.ª Rosa López Cuquejo.

Para la mixta de Subiglesia, en Irijo, D.ª Maria Carmen Carbajal Cao.

Para la de Desteriz, en Padrenda, D.ª Carmen Tomé Varela.

Para la de San Payo, en Celanova, D.ª Elisa Teresa Mosquera Alvarado.

Para la de Ambía, en Baños de Molgas, D.ª Maria Otilia Fernández Pérez.

Para la de Lamamá, en idem, doña Maria Rosa Moredo Quintana.

Para la de Abeleda, en Junquera de Ambía, D.ª Esperanza Nóvoa Sánchez.

De la de Viduedo, en Cea, D.ª Rosalía Quintela Franco.

De la de Monterrey, en el Ayuntamiento de Monterrey, D.ª Blanca Sanz Antolín.

De la de Flariz, en idem, D.ª Purificación Delgado González.

De la de Saavedra, en Irijo D.ª Enriqueta Pena Vila.

De la de Santiago de Rubiás, en Calvos, D.ª Elisa Ferreiro Otero.

De la de Carballeira, en Nogueira, D.ª Maria Dolores Macías González.

De la de Calvelle, en Pereiro, doña Maria Pilar Pazos González.

De la de San Lorenzo, en Trives, D.ª Encarnación Frau Pelaez.

De la de Oulego, en Rubiana, doña Teresa Expiñedo Blanco.

Y de la de Cados, en Muiños, doña Peregrina Lorenzo Puga.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, á fin de que tan pronto se les presenten los Maestros arriba indicados con los correspondientes títulos, que obran en la Secretaría de esta Junta á disposición de los mismos, sean puestos en posesión del cargo, remitiendo enseguida las copias duplicadas de dichos títulos y posesiones, según está prevenido.

Orense 23 de Febrero de 1901.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.—Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 6 de Julio del año último, esta Junta acordó anunciar á concurso único las escuelas que existen vacantes en esta provincia, á fin de que los Maestros y Maestras que se consideren con derecho á solicitarlas, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Junta hasta las cuatro de la tarde del dia 30 de Marzo próximo, acompañando á las mismas los documentos que determina el referido artículo 26; siendo las escuelas que han de proveerse, las que á continuación se indican:

La completa de niños del Ayuntamiento de Riós, con 625 pesetas de dotación.

La completa de niñas del Ayuntamiento de Paderne, con 625 pesetas.

La incompleta de niñas del Ayuntamiento de Junquera de Ambía, con 345 pesetas de sueldo.

La idem del de Junquera de Espadañedo, con 275 pesetas de dotación.

La incompleta mixta de Requejo, Ayuntamiento de Allariz, con 250 pesetas.

La idem id. de Ardesende, en el de Cea, con 250 pesetas.

La id. id. de Palmés, en el de Canedo, con 250 pesetas.

La id. id. de Santa Eulalia, en Esgos, con 250 pesetas.

La id. id. de Reigada, en Manzaneda, con 250 pesetas.

Y la id. id. de temporada de Trasportela, Ayuntamiento Cortegada, con 125 pesetas de dotación.

Orense Febrero 27 de 1901.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.—Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

A tenor de lo que previene el Real decreto de 2 de Octubre del año último del Ministerio de Instrucción pública, en sus artículos 22 y 23, esta Junta ha acordado en sesión verrificada en 23 del corrriente, anunciar á concurso la plaza de Habilitado de las clases pasivas del Magisterio de esta provincia, para que la soliciten los que se crean en condiciones de poder desempeñarla, teniendo entendido que la fianza que ha de prestarse á este fin en metálico ó valores del Estado al tipo de cotización oficial, ha de ser la de mil pesetas y el término para solicitar el de ocho dias, á contar desde la publicación de la presente circular.

Orense Febrero 25 de 1901.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.—Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

JUZGADOS

Don Sergio Limia Macía, Juez municipal del término de Monterrey.

Hago saber: que para pago de ciento veinticinco pesetas, réditos y costas que adeudan á don Jacinto Becerra Romero, vecino de este pueblo, se han embargado, tasado y sacan á pública subasta como de la pertenencia de Manuel Ricardo Alvarez y de su hijo Dámaso Alvarez Méndez, de ignorado paradero, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª A Baldegarrido, terreno inculto de tres áreas ochenta y cinco centiáreas, con tres pies de castaño; linda Este más de Juan Francisco Vaamonde, Sur de los herederos de José Blanco, Oeste de Manuel García Justo y Norte de Casiano Araujo Penín: valor quince pesetas	15
2.ª Barreiras, labradío de cuatro áreas siete centiáreas, contiene cuatro pies de castaño; linda Este camino de los Molinos, Sur más de los herederos de Julián Damea, Oeste río y Norte otro de Eugenia Mendez; cuya finca se compone también de campo pastero: valor ochenta pesetas . .	80
3.ª Ceada, poula con robles, tres pies de castaño y monte bajo de catorce áreas y noventa centiáreas; que linda Este más de José Antonio Mendez, Sur comunal, Oeste de Isabel Mendez y Norte monte de doña Carmen España: valor doce pesetas cincuenta céntimos	12'50
4.ª Valdemiro, un terreno en forma de bancal con dos cepas de castaño, de dos áreas sesenta y ocho centiáreas en mensura, contiene manantial de agua; linda Este y Oeste monte comunal, Sur más de José Casiano Mendez y Norte de José Antonio Mendez: valor siete pesetas cincuenta céntimos.	7'50
5.ª Al mismo nombramiento, otro terreno destinado á monte con cepas de castaño, su mensura cincuenta centiáreas; linda Este más de los herederos de Francisco García Melo, Sur camino, Oeste de Cándido Aguirre y Norte de José Casiano Mendez: valor dos pesetas cincuenta céntimos	2'50
6.ª Lobagueiras, poula de monte con robles, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda Este y Oeste comunal, Sur más de Purificación Vaamonde y Norte de los herederos de Agustín Justo: valor cinco pesetas	5
7.ª Campo pequeno, labradío de una área setenta y seis centiáreas; linda Este más de Isabel Mendez, Sur de Agustín Martínez, Oeste de Purificación Vaamonde y Norte de los herederos de Ramón Penín: valor ochenta pesetas. .	80
8.ª Calzada, otro labradío de noventa y cinco centiáreas; linda Este más de Isabel Mendez, Sur y Norte de don Jacinto Becerra y Oeste de Agustín Martínez: valor setenta y cinco pesetas	75
9.ª Nabales bellos, otro labradío de cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas; que linda Este más de Manuel García, Sur camino, Oeste herederos de María Martínez y Norte de Manuel Requejo: valor doce pesetas cincuenta céntimos	12'50
10. Lagoa de San Cristobal, otro de tres áreas setenta centiáreas; linda Este más de Ramón García, Sur de Antonio Barja y otros, Oeste de don Jacinto Becerra y Norte el mismo: valor quince pesetas.	15
11. A dicho sitio, otro labradío de cuatro áreas y dieciocho centiáreas; linda Este más de Ricardo García, Sur de los herederos de Luis García, Oeste laguna y Norte más de Purificación Vaamonde: valor veinticinco pesetas . .	25
12. A Coba, otro labradío de dos áreas setenta centiáreas; que linda Este más de los herederos de Luis García, Sur y Oeste más de don Ezequiel Rodríguez y Norte de los herederos de doña Benita Riza: valor quince pesetas. .	15
13. Ferreiro, labradío de ocho áreas veinte centiáreas; linda Este más de Manuel G. Pérez, Sur terrenos incultos del mismo y otros, Oeste de Casiano Araujo Penín y Norte de Manuel García Cerdeiriña: valor treinta pesetas.	30
14 Camino de Cancelos y Prados de Blancos, labradío de una área y treinta y cuatro centiáreas; linda Este de los herederos de Venancio González, Sur prado de los herederos de doña Cármen Espada, Oeste de Manuel García y Norte camino: valor veinte pesetas.	20
15. Outeiro de María Triga, terreno á monte de dos áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Este y Sur más de los herederos de Luis García, Oeste y Norte Elías Regul; valor tres pesetas.	3
16. Barrio del Horno, una casa sin techo y en estado ruinoso y huerta contigua de noventa centiáreas todo, tiene pozo; linda Este huertas de José Losada y de don Jacinto Becerra, Sur herederos de don José Chivite, Oeste labradío de don Máximo García Reigada y Norte pared medianera de la casa de Jacinta Araujo y callejón: valor cien pesetas.	100
17. Bagoeira, terreno inculto de dos áreas treinta centiáreas; linda Este más de Angel Fernández y don Jacinto Becerra, Sur de Domingo Meno, Oeste de Petra Rodríguez y Norte de don Jacinto Becerra: valor cinco pesetas.	5
Total quinientas tres pesetas	503

Cuyas fincas radican en el casco y términos de este pueblo de Villaza y no se hallan sugetas á gravamen ni de ellas existen títulos.

Por tanto las personas que deseen adquirirlas concurran á esta Sala de audiencia el dia diez y seis del próximo mes de Marzo á las diez de la mañana que se rematarán al más ventajoso postor cubriendo las dos terceras partes del precio de tasa, previa consigna en la mesa del Juzgado del diez por ciento del precio de tasa.

Dado en Villaza de Monterrey á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—Sergio Limia.—De su mandado, Vicente Bazal.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15